

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA No. 50

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	76001-33-33-005-2015-00138-00
<b>Demandante</b>	JENNIFER LOPEZ MONTOYA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Juez</b>	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderada judicial, por parte de la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA Y OTROS, en contra de la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DEL NACIÓN.

#### 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1. Que se declare que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora JENNIFER LÓPEZ MONTOYA y los perjuicios morales causados a su esposo el señor JEISON MARIO VARGAS GIRALDO, su señora madre HAWALYS MONTOYA LONDOÑO, su señora abuela MARIA LUISA LONDOÑO y su hermano JUAN CARLOS DURANGO MONTOYA, como consecuencia de la detención irregular ocurrida el trece (13) de julio de dos mil doce (2012)
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a la actora las siguientes sumas de dinero:

##### 1.2.1. A título de Perjuicios Materiales:

En la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.261.913).

### **1.2.2. A título de Perjuicios morales:**

Estima este perjuicio en el equivalente a cien (100) SMLMV para la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA, cincuenta (50) SMLMV para el señor JEISON MARIO VARGAS GIRALDO, veinticinco (25) SMLMV para el señor JUAN CARLOS DURANGO MONTOYA, cincuenta (50) SMLMV para la señora HAWALYS MONTOYA LONDOÑO y cincuenta (50) SMLMV para la señora MARIA LUISA LONDOÑO.

## **2. HECHOS**

- 2.1.** El día trece (13) de julio de Dos Mil Doce (2012) la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA es solicitada por parte de los agentes de Policía Laura García Muñoz y Wilier García Marmolejo en la estación del M.I.O. para que se identificara.
- 2.2.** Al realizar el cotejo de su cédula de ciudadanía frente a la correspondiente base de datos le informan que con ese número de cédula existe una orden de captura y como tal debe ser conducida a la respectiva estación de policía.
- 2.3.** Transcurridas veinticuatro (24) horas, el comandante de la estación de policía del Barrio Fray Damián al percatarse del error hace que la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA firme acta de compromiso para el día Catorce (14) de julio de dos Mil Doce (2012), con el fin de hacer presencia en las oficinas del SERES para realizar la pertinente cotejo de su identidad.
- 2.4.** Es así que frente a la anomalía el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, al constatar los datos entregados por la Policía Nacional, ordena mediante Oficio No. 002337, 002338 y 001549 del 15 de Junio de dos Mil Doce (2012) la cancelación de la orden

captura No. 058 del 24 de Marzo de dos mil once (2011); lo anterior con fundamento en el error de los números de cedula.

- 2.5.** Posterior a esto después de casi un año, finalmente la Fiscalía General de Nación mediante el oficio 5000-61604 del ocho (.08) de Mayo de Dos Mil Trece (2013), entregado el día Quince (15) de Mayo de Dos mil Trece (2013) se le informa a la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA que su derecho es restablecido, que como tal la Fiscalía admite que fue un error en la introducción de los datos los cuales le genero esta traumatismo a la demandante.
- 2.6.** El día Tres (03) de Marzo de Dos Mil Quince (2015) ante la Procuraduría General de la Nación se radico petición de conciliación concorde a lo predispuesto en literal E) del Artículo 6° del Decreto 1716 de Dos Mil Nueve (2009) y se hizo control de acción de reparación directa solicitando audiencia de conciliación.
- 2.7.** El día trece (13) de Abril de Dos Mil Quince (2015) ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos bajo la radicación No. 73748 se realizó audiencia de conciliación concorde a lo expuesto por el artículo 2 del la ley 640 de 2001 la cual fue declara como fallida.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La apoderada de la demandante refiere que la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA fue sometida a una carga que no estaba obligada a soportar y que a la postre determinó la causación de un daño antijurídico que es susceptible de ser reparado, siguiendo lo ordenado por el artículo 90 de la Constitución Política. La carga que no debía soportar la constituye en el error generado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al cometer el error de introducir de manera arbitraria el número de identificación, lo cual hizo que la víctima fuera restringida en su locomoción y que sus derechos constitucionales del buen nombre y la libertad fueran violados por este error del operador judicial.

Precisa que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en ejercicio de la administración de justicia incurrió en responsabilidad directa por error judicial, cuando al actuar

jurisdiccionalmente causo u ocasionó daños de orden material y moral a la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup> se opone a todas las pretensiones de la demanda porque, en su sentir, al actor no le asiste fundamento alguno para la viabilidad de lo solicitado, pues los demandantes solicitan que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios morales y materiales causados, con motivo del registro del documento de identificación personal –cédula de ciudadanía de la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA con una orden de captura, como se puede observar en el expediente no se encuentra acreditado el alegado daño antijurídico que le imputan los actores a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones y se declaren probadas las siguientes excepciones de fondo y de mérito:

- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Indica que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no ha incurrido en ningún acto irregular que le impute la responsabilidad de resarcir daño alguno, pues como se ha dicho, para este caso concreto la entidad únicamente se limitó a investigar y desarrollar lineamientos que nuestra normatividad procedimental penal dispone para tal fin.

- INNOMINADA:

Expone que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propone como excepción la genérica y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes, que se establezcan en el curso del proceso.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **5.1. Parte demandante**

---

<sup>1</sup> Folios 72 - 77 cuaderno No. 1

El apoderado de la parte demandante menciona que constitucionalmente se encuentra consagrado el predominio del postulado de igualdad frente a la Ley, que desarrolla el principio de igualdad frente a las cargas públicas. En el presente caso, la Fiscalía olvidando que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en desarrollo de su actividad jurisdiccional, vulneró derechos fundamentales de la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA, su madre, esposo, abuela y su hermano. Tales derechos son: entre otros, el derecho a la libertad, al buen nombre con nefastos efectos sobre el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso<sup>2</sup>

Reitera los argumentos planteados en la demanda, en cuanto que la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA fue sometida a una carga que no estaba obligada a soportar y que a la postre determinó la causación de un daño antijurídico que es susceptible de ser reparado, siguiendo lo ordenado por el artículo 90 de la Constitución Política. La carga que no debía soportar la constituye en el error generado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al cometer el error de introducir de manera arbitraria el número de identificación, lo cual hizo que la víctima fuera restringida en su locomoción y que sus derechos constitucionales del buen nombre y la libertad fueran violados por este error del operador judicial.

Finaliza indicando que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA y los perjuicios morales causados a su esposo el señor JEISON MARIO VARGAS GIRALDO, su señora madre HAWALYS MONTOYA LONDOÑO, su señora abuela MARIA LUISA LONDOÑO y su hermano JUAN CARLOS DURANGO MONTOYA como consecuencia de la detención irregular ocurrida el trece (13) de Julio de dos mil doce (2012), basada en el grave error en el cual incurrió la parte demandada al impetrar erróneamente los datos de una persona sindicada en orden de captura, lo cual vulneró el derecho al buen nombre y la libertad de locomoción de la víctima, así como de su núcleo familiar en sosiego por la incertidumbre que esta acción generó.

## **5.2. Parte demandada**

No presentó alegatos de conclusión.

---

<sup>2</sup> Alegatos de conclusión folios 160 al 175 cuaderno 1

### 5.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto sobre el particular.

## 6. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente *litis* se abordarán los siguientes temas:

- (i) El ejercicio oportuno del medio de control;
- (ii) Decisión sobre costas.

### 6.1. EL EJERCICIO OPORTUNO DEL MEDIO DE CONTROL

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, en tratándose del medio de control de reparación directa, establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) lo siguiente:

*“La demanda será presentada:*

*“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).”*

En la demanda que dio génesis de este proceso, se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia materializado en el error de la orden de captura No. 058 del 24 de marzo de 2011, respecto al número de cédula de la condenada proferida dentro del proceso penal radicado 76001-60-00-195-2009-00572-00, hecho que dio lugar a la detención arbitraria de la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA el día trece (13) de julio de 2012<sup>3</sup>.

Aunque la demandante señala como título de imputación el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, estima el Despacho que de acuerdo con el acontecer

---

<sup>3</sup> Folio 26 del cuaderno principal

fáctico, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996<sup>4</sup> y la jurisprudencia del Consejo de Estado existente sobre la materia, el título de imputación que resulta aplicable al presente asunto es el de error jurisdiccional, en razón a que el daño antijurídico aducido en la demanda se deriva de la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali dentro de la orden de captura No. 58 del 24 de Marzo de 2011<sup>5</sup>, donde se evidencia que el número de cédula del condenado es el 1.143.931.395, que según la mencionada orden corresponde la señora VICTORIA VALENCIA HOLGUIN condenada dentro del proceso penal No. 76001-60-00-195-2009-00572-00; cuando en realidad corresponde a la demandante señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA.

En cuanto a los presupuestos para la configuración de mentados títulos de imputación consagrados en la Ley 270 de 1996, específicamente el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado se refirió de la siguiente manera:<sup>6</sup>

**“(…) En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del error jurisdiccional, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes. Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho.**

**“Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia<sup>7</sup>. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma precedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional<sup>8</sup>.**

**“No es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996<sup>9</sup>, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa<sup>10</sup>.**

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

<sup>5</sup> Folio 21 cuaderno pruebas de la parte demandante.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 760012331000200101515- 01 (38787), actor: Nelson Rivera Gallego y Otros, demandado: Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007 (expediente 15.528).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997 (expediente 13.258).

<sup>9</sup> Sentencia C-037 de 1996.

<sup>10</sup> Sentencia de 4 de septiembre de 1997 (expediente 10.285).

**“Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.**

**“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.**

**“Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios (...)”**

Del anterior referente jurisprudencial se desprende que estamos frente a la configuración de un error jurisdiccional cuando:

- (i) el error está inmerso en una providencia judicial,
- (ii) proferida por un funcionario investido de autoridad judicial<sup>11</sup> y
- (iii) el afectado haya formulado contra ella los recursos procedentes.

Además, debe tratarse de providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho, y el error judicial en ella contenido puede ser hecho o derecho.

En este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente y por contrariar el orden constitucional. Importante destacar que no es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, entendida ésta como una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez actúa sin fundamento objetivo y razonable.

Contrario sensu, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se deriva de las actuaciones judiciales distintas a la expedición de providencias, actuaciones que son necesarias para adelantar el proceso o para la ejecución de las providencias. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que pueden provenir tanto de funcionarios

---

<sup>11</sup> Incluso aquellos que sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplen funciones de administrar justicia.

como de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Acorde con las anteriores precisiones, se itera, que el título de imputación que resulta aplicable en el sub lite es el de error jurisdiccional por lo siguiente:

- El daño antijurídico alegado por la demandante tiene origen en de la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali dentro de la orden de captura No. 58 del 24 de Marzo de 2011<sup>12</sup>, donde se evidencia que el número de cédula del condenado es el 1.143.931.395, que según la mencionada orden corresponde la señora VICTORIA VALENCIA HOLGUIN condenada dentro del proceso penal No. 76001-60-00-195-2009-00572-00; cuando en realidad dicho número de identificación corresponde a la demandante señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA<sup>13</sup>.
- Que dando cumplimiento a la mencionada orden de captura, la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA fue de detenida arbitrariamente el día catorce (14) de junio de 2012, como se observa a folio 21 del cuaderno principal y no el 13 de julio de 2012 como se observa en el escrito de la demanda (fl. 29 Con. Principal).
- Que al percatarse del error, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante auto de sustanciación No. 001549 del 15 de junio de 2012, se libra la respectiva orden de libertad inmediata para la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.931.395 de Cali y cancela la orden de captura No. 058 de fecha 24 de marzo de 2011 y libra los respectivos oficios<sup>14</sup>

En efecto, de acuerdo con la anterior reseña fáctica, sin lugar a dudas, el daño antijurídico padecido por la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA que fuera la detención arbitraria por 2 días<sup>15</sup>, tiene origen en el error materializado en la orden de captura No. 058 del 24 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

---

<sup>12</sup> Folio 21 cuaderno pruebas parte demandante.

<sup>13</sup> Folio 21 cuaderno pruebas parte demandante.

<sup>14</sup> Folios 26 al 29 cuaderno pruebas parte demandante.

<sup>15</sup> Folio 27 del cuaderno principal

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes precisado, esto es, que el título de imputación aplicable al caso sub examine es el error jurisdiccional generado en la orden de captura No. 058 del 24 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, se hace necesario establecer el término que tenían los demandantes para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para formular su pretensión indemnizatoria con base en el aludido error judicial.

En este aspecto, descendiendo al Sub-lite, encuentra esta Sede acreditado, que el hecho constitutivo del daño reclamado en el medio de control, ocurrió el 14 de junio de 2012, fecha en la cual la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA fue detenida y tuvo conocimiento de la existencia de una orden de captura con su número de identificación<sup>16</sup>.

Así mismo, se acreditó del plenario que el error de identificación en la orden de captura No. 058 del 24 de marzo de 2011, fue subsanado por la autoridad que la profirió, el día posterior 15 de junio de 2012<sup>17</sup>

Así las cosas, y del análisis en contexto de las situaciones dentro del medio de control de la referencia, se tiene que la parte demandante tuvo conocimiento pleno del daño el mismo día que fue detenida, es decir, el 14 de junio de 2012, motivo por el cual el término de caducidad transcurrió, desde el 15 del mismo mes y año hasta el 16 de junio del año 2014.

Si bien, dentro de este asunto, un aspecto a tratar es la interrupción del término de caducidad con la solicitud de conciliación a instancias del Ministerio Público, dicha situación se realizó pasado el término de caducidad (24 de febrero y 6 de marzo de 2015<sup>18</sup>), lo que hace inane la interrupción que opera con el agotamiento del requisito de procedibilidad.

La demanda se presentó el 8 de mayo del 2015<sup>19</sup>, esto es, superado el término de dos años previsto en el artículo 164 del CPACA.

---

<sup>16</sup> Folio 21 cuaderno principal

<sup>17</sup> Folios 26 al 29 cuaderno pruebas demandante.

<sup>18</sup> Folios 3 al 5, 6 al 8 y 12 al 15 del cuaderno principal

<sup>19</sup> Folios 25 al 47 del cuaderno principal

En este punto cabe precisar, que el demandante al solicitar la declaratoria de responsabilidad de la administración, no podía perder de vista el término de caducidad previsto en la norma, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la amplia jurisprudencia relacionada al tema, el término de caducidad constituye un presupuesto procesal para los distintos medios de control cuya inobservancia le impide al juez confrontar la existencia de causalidad del actuar de la administración y la imputación de responsabilidad que se deja entrever en las pretensiones y hechos de la demanda.

Bajo estos supuestos, el Despacho encuentra probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control dado que, como quedó visto, la parte demandante, demandó la responsabilidad de la administración, al encontrarse ampliamente superado el término de dos años previsto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo señalado en la presente providencia.

## 6.2. CONCLUSION

En conclusión, el despacho procederá a declarar de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control, por encontrarse superado el término dado en la norma para la presentación del medio de control de la referencia, por las razones anotadas en precedencia.

## 6.3. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.<sup>20</sup>, entre otras cosas, establece que:

*“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>21</sup>:

*“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e*

---

<sup>20</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

*ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

*“**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(...) **8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa ejercido por la señora JENNIFER LOPEZ MONTOYA Y OTROS, en contra de la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DEL NACIÓN.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

**TERCERO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ